

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO
EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 2206 (2015) RELATIVA
A SUDÁN DEL SUR

DIRECTRICES DEL COMITÉ PARA LA REALIZACIÓN DE SU LABOR
Revisadas y aprobadas por el Comité el 28 de mayo de 2019¹

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2206 (2015) relativa a Sudán del Sur

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2206 (2015) (en adelante, “el Comité”) es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros de este.

b) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal y contará con la asistencia de dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán designadas por el Consejo.

c) El Presidente presidirá las sesiones oficiales y las consultas oficiosas del Comité y, cuando no pueda hacerlo, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su misión permanente para que actúe en su nombre.

d) El Comité contará con la asistencia del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 2206 (2015).

e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará apoyo administrativo al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, definido en las resoluciones 2206 (2015) y 2428 (2018), consiste en lo siguiente:

i. Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 9 (prohibición de viajar) y 12 (congelación de activos) de la resolución 2206 (2015) y en el párrafo 4 (embargo de armas) de la resolución 2428 (2018);

ii. Recabar y examinar la información relativa a las personas y entidades que pudieran estar realizando los actos descritos en los párrafos 13, 14 y 15 de la resolución 2428 (2018);

iii. Designar a las personas que estarán sujetas a las medidas impuestas por el párrafo 9 (prohibición de viajar) de la resolución 2206 (2015) y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 11 de la resolución;

iv. Designar a las personas que estarán sujetas a las medidas impuestas por el párrafo 12 (congelación de activos) de la resolución 2206 (2015) y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 13 de la resolución;

v. Recibir notificaciones y considerar las solicitudes de exención del embargo de armas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 2428 (2018);

Nota: Todas las menciones de cargos o colectivos que se hacen en el presente documento son genéricas en cuanto al sexo.

¹ Las directrices pueden consultarse en el sitio web del Comité: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/2206/guidelines>.

- vi. Informar al Consejo de Seguridad cuando lo considere necesario o cuando este lo solicite;
- vii. Alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, entre otras cosas invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas impuestas en los párrafos 9 y 12 de la resolución 2206 (2015) y el párrafo 4 de la resolución 2428 (2018);
- viii. Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las actividades que hayan realizado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas en los párrafos 9 y 12 de la resolución 2206 (2015) y el párrafo 4 de la resolución 2428 (2018);
- ix. Recibir informes de los Estados Miembros sobre las inspecciones de carga realizadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 8 y 10 de la resolución 2428 (2018);
- x. Examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en las resoluciones 2206 (2015) y 2428 (2018) y adoptar disposiciones apropiadas al respecto.

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de uno de sus miembros; se anunciarán con dos días laborables de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de urgencia.

b) Las sesiones del Comité serán privadas a menos que este decida otra cosa. El Comité, si así lo decide, podrá invitar a otros Estados Miembros, la Secretaría, organizaciones u organismos regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal, a participar en sus sesiones y consultas oficiosas para que le proporcionen información o explicaciones sobre cualquier violación o presunta violación de las sanciones impuestas por las resoluciones 2206 (2015) y 2428 (2018), o a intervenir ante él y prestarle asistencia, en circunstancias especiales, si es necesario y útil para el progreso de su labor. El Comité examinará las solicitudes de los Estados Miembros que deseen enviar representantes para que se reúnan con él a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o de informar, de manera voluntaria, sobre los esfuerzos que realizan para aplicar las sanciones, incluidos los problemas concretos que dificulten su plena aplicación.

c) El Comité podrá invitar a los miembros del Grupo de Expertos establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 2206 (2015) a asistir a sus sesiones cuando lo considere conveniente.

d) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso de sus miembros. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente celebrará nuevas consultas para facilitar el acuerdo o alentará intercambios bilaterales entre los Estados Miembros interesados, si lo considera apropiado, a fin de aclarar la cuestión antes de que se adopte una decisión. Si después de esas consultas sigue sin poder alcanzarse un consenso, el Presidente podrá remitir el asunto al Consejo de Seguridad.

b) Las decisiones podrán adoptarse por escrito mediante el “procedimiento de aprobación tácita”. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que indiquen por escrito cualquier objeción que puedan tener al respecto en un plazo de cinco días laborables o, en casos urgentes, en un plazo más breve que determinará él mismo, pero que no podrá ser inferior a dos días laborables. Si no se recibe ninguna objeción en el plazo especificado, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las comunicaciones relativas a las exenciones de la prohibición de viajar, la congelación de activos y el embargo de armas se examinarán de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 11, 13, 14 y 15 de la resolución 2206 (2015) y los párrafos 5 y 6 de la resolución 2428 (2018), que se describen en las secciones 10, 11 y 12 de estas Directrices.

c) Si no hay ninguna objeción, un miembro del Comité podrá solicitar durante el plazo indicado en el párrafo b) de la presente sección que se le conceda más tiempo para examinar la propuesta, y entre tanto la decisión quedará en suspenso. En ese caso, el asunto se considerará “pendiente”. Mientras el asunto esté pendiente, cualquier miembro del Comité podrá pedir una suspensión. La Secretaría notificará a los miembros del Comité las suspensiones que existan. Si el miembro del Comité que ha solicitado una suspensión necesita información adicional para resolver el asunto pendiente, podrá pedir al Comité que la recabe del Estado o los Estados de que se trate.

d) Un asunto figurará en la lista de cuestiones pendientes mientras algún miembro del Comité que lo haya dejado en suspenso formule una objeción a la decisión propuesta o hasta que se retiren todas las suspensiones.

e) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses. Al final de ese plazo, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que: i) un miembro interesado del Comité haya objetado la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición del miembro interesado del Comité y según el caso, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue el plazo de examen por un máximo de tres meses al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que el miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta.

f) Las suspensiones aplicadas a un asunto por un miembro del Comité dejarán de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos miembros del Comité serán informados de todos los asuntos pendientes un mes antes de su incorporación y se los alienta a informar al Comité, cuando se incorporen, acerca de su posición al respecto, incluida la posible aprobación, objeción o suspensión.

g) El Comité examinará periódicamente, según sea necesario, la información actualizada que le presente la Secretaría sobre el estado de los asuntos pendientes.

5. La Lista

a) El Comité mantendrá una Lista de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 13, 14 y 16 de la resolución [2428 \(2018\)](#).

b) El Comité mantendrá la Lista en examen permanente y la irá actualizando periódicamente cuando acuerde incluir o suprimir información pertinente con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones establecido en estas Directrices. La información pertinente para la actualización de la Lista puede consistir, por ejemplo, en datos identificativos adicionales o de otro tipo, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.

c) La Lista actualizada se publicará en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité dentro del día hábil siguiente a su modificación. Asimismo, tras su aprobación por el Comité, toda modificación de la Lista se comunicará inmediatamente a los Estados Miembros mediante una nota verbal, con una versión anticipada en formato electrónico, y un comunicado de prensa de las Naciones Unidas.

d) Al mismo tiempo que la Lista de Sanciones del Comité se actualiza, según lo previsto en el párrafo b) de la presente sección, con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones establecido en estas Directrices, la Secretaría actualizará la Lista Consolidada de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

e) Se alienta a los Estados Miembros a que, una vez que reciban la Lista actualizada, la difundan ampliamente, por ejemplo a los bancos y otras instituciones financieras, puntos de control fronterizo, aeropuertos, puertos, consulados, agentes aduaneros, servicios de inteligencia, sistemas informales de transferencia de fondos y organizaciones de beneficencia.

6. Inclusión en la Lista

a) El Comité tomará una decisión sobre las solicitudes de designación de las personas y entidades a que se hace referencia en los párrafos 9 (prohibición de viajar) y 12 (congelación de activos) de la resolución 2206 (2015) sobre la base de los criterios que figuran en los párrafos 13, 14 y 16 de la resolución 2428 (2018) (los “criterios de designación”).

b) El Comité, conforme a su decisión, examinará todas las solicitudes de inclusión de nombres de personas y entidades en la Lista que presenten por escrito los Estados Miembros en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha en que esas solicitudes se le hayan notificado oficialmente. Si no se reciben objeciones en el plazo establecido, los nuevos nombres serán incorporados con prontitud a la Lista.

c) Se aconseja a los Estados Miembros que presenten nombres en cuanto reúnan pruebas justificativas de actos que se ajusten a los criterios de designación. A la hora de presentar nombres de entidades, se alienta a los Estados a que, si lo consideran necesario, propongan que se incluyan al mismo tiempo en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones de la entidad de que se trate.

d) Los Estados Miembros deberán presentar una justificación detallada de la propuesta de inclusión en la Lista que sirva de base o fundamento para dicha inclusión con arreglo a los criterios de designación. La justificación de la propuesta debe contener tantos detalles como sea posible sobre los fundamentos para la inclusión en la Lista, incluidos: 1) conclusiones y razonamientos concretos que demuestren que se cumplen los criterios de inclusión; 2) el tipo de prueba justificativa; y 3) las pruebas o los documentos justificativos que puedan presentarse. Los Estados Miembros deberán incluir información detallada sobre cualquier conexión con personas o entidades que ya figuren en la Lista. Los Estados Miembros indicarán las partes de la justificación que pueden hacerse públicas, por ejemplo para notificar o informar a la persona o entidad incluida en la Lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados que lo soliciten.

e) Cuando los Estados Miembros presenten propuestas de inclusión en la Lista, utilizarán los formularios estándar disponibles en el sitio web del Comité y proporcionarán la mayor cantidad posible de información pertinente y concreta sobre el nombre propuesto, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar a la persona o entidad de que se trate, a saber:

i. En el caso de personas: apellido o apellidos, nombres, otros nombres pertinentes (en la grafía original y en la latina), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, alias, empleo/ocupación, Estado o Estados de residencia, pasaporte o documento de viaje y número de identificación nacional, dirección actual y direcciones anteriores, ubicación, título profesional o funcional, direcciones de sitios web, ubicación actual, números de cuentas bancarias y cualquier otra información que facilite la aplicación de las sanciones;

ii. En el caso de entidades: nombre, razón social, abreviaturas o acrónimos, otros nombres (en la grafía original y en la latina) por los que se la conozca o se la haya conocido en el pasado, direcciones, sede social, sucursales o filiales, afiliados, organizaciones pantalla, naturaleza del negocio o actividad, Estado o Estados en que realice su actividad principal, cúpula directiva/administración/estructura institucional, número de registro (constitución), identificación fiscal o de otro tipo, direcciones de sitios web, números de cuentas bancarias y cualquier otra información que facilite la aplicación de las sanciones.

f) El Comité examinará con toda prontitud las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión en la Lista no se aprobara en el plazo para la adopción de decisiones establecido en el párrafo 4 b) de estas Directrices, el Comité informará al Estado proponente del estado del trámite. La Secretaría, en la comunicación que curse para informar a los Estados Miembros de la inclusión de nuevas personas o entidades en la Lista, transcribirá también la parte de la exposición que pueda hacerse pública.

g) Después de añadir un nuevo nombre a la Lista, la Secretaría publicará en el sitio web del Comité un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista de la entrada o entradas correspondientes.

h) Tras la publicación, y en el plazo de una semana desde la inclusión de una persona o entidad en la Lista, la Secretaría cursará una notificación a la misión permanente del país o países en los que se crea que la persona o entidad pueda encontrarse y, en el caso de las personas, del país del que estas sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). La Secretaría adjuntará a esta notificación una copia de la parte de la justificación que pueda publicarse, una descripción de los efectos de la designación establecidos en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de la Lista y las disposiciones que regulen las exenciones previstas. En la carta se recordará a los Estados que reciban dicha notificación que están obligados a adoptar, con arreglo a sus leyes y prácticas internas, todas las medidas posibles para notificar o comunicar de manera oportuna a las personas y entidades recién incorporadas a la Lista las sanciones que se les impongan, toda información relativa a los motivos para su inclusión en la Lista que figure en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la notificación mencionada.

i) A menos que el Comité decida otra cosa, la Secretaría solicitará a INTERPOL que publique, cuando sea posible, una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de cada uno de los nombres añadidos a las Listas.

7. Procedimiento de supresión de nombres de la Lista

a) Los Estados Miembros podrán presentar en todo momento solicitudes de supresión de nombres de personas y entidades que figuren en la Lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o entidad que figure en la Lista) podrá solicitar que se revise su caso.

c) Los peticionarios que deseen presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la Lista podrán hacerlo mediante el procedimiento del punto focal que se describe en la resolución 1730 (2006)² y en el párrafo g) de la presente sección, o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales, según se describe en el párrafo h). En los casos en que un nombre se incluya en la Lista directamente mediante una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asumirá la función de Estado proponente. Para que se apoye la solicitud de supresión de la Lista se requerirá el consenso de los miembros del Comité.

d) Un Estado puede decidir que, como regla, sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes de supresión de nombres de la Lista directamente al Punto Focal. El Estado presentará a tal efecto una declaración dirigida al Presidente del Comité que será publicada en el sitio web del Comité.

e) El peticionario deberá explicar en su solicitud las razones por las que no se cumplen o se han dejado de cumplir los criterios de designación, en particular presentando argumentos que refuten los motivos para su inclusión en la Lista que figuren en la parte publicable de la justificación mencionada anteriormente. La solicitud deberá incluir además la ocupación o actividades actuales del peticionario y cualquier otra información pertinente. Podrá hacerse referencia a toda documentación justificativa de la solicitud o podrá adjuntarse dicha documentación con una explicación sobre su pertinencia, cuando proceda.

f) En el caso de una persona fallecida, la solicitud deberá ser remitida bien directamente al Comité por un Estado o bien al Punto Focal para la Supresión de Nombres por el beneficiario legal de esa persona, junto con la documentación oficial que certifique esa condición. La solicitud deberá incluir un certificado de defunción o documentación oficial análoga que confirme la muerte. El Estado proponente o la persona peticionaria también deberá investigar si algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes figura en la Lista, e informar de ello al Comité.

² Puede consultarse información sobre el Punto Focal para las Solicitudes de Supresión de Nombres de las Listas en <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/delisting>.

g) Si un peticionario opta por presentar una solicitud al Punto Focal, este llevará a cabo las tareas especificadas en el anexo de la resolución 1730 (2006), a saber:

- i. Recibir las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por un peticionario (persona que figure en la Lista);
- ii. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene ninguna información adicional, devolverla al peticionario;
- iv. Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al Estado o Estados que hayan hecho la designación y al Estado o Estados de nacionalidad y residencia. Se alienta a dichos Estados a que examinen las solicitudes de supresión de nombres de la Lista en forma oportuna e indiquen si están a favor o en contra de la supresión con el fin de facilitar el examen por el Comité. Se alienta al Estado o Estados de nacionalidad y residencia a que celebren consultas con el Estado o Estados que hayan hecho la designación antes de recomendar que se suprima un nombre de la Lista. A tal efecto, podrán dirigirse al Punto Focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo:
 - i. Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del Punto Focal para la Supresión de Nombres de las Listas o directamente al Presidente del Comité, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día del Comité;
 - ii. Si cualquiera de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión en virtud de este apartado v. se opone a la solicitud, el Punto Focal para la Supresión de Nombres de las Listas informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información útil para evaluar la solicitud de supresión a que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con este apartado;
 - iii. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al apartado v. hace comentarios, o indica que está examinando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el Punto Focal para la Supresión de Nombres de las Listas lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o Estados que hayan hecho la designación, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo al Presidente la solicitud acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente del Comité informará de ello al Punto Focal;
- vi. Transmitir al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
- vii. Informar al peticionario: 1. De la decisión del Comité por la que acepta la solicitud de supresión; o 2. De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y que el peticionario continúa en la Lista del Comité.
- viii. Informar, cuando proceda, del resultado del trámite de la solicitud de supresión de la Lista a los Estados que hayan examinado la solicitud.

h) Si el peticionario presenta la solicitud al Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe en los apartados siguientes:

- i. El Estado ante el cual se presenta la solicitud (el Estado que recibe la solicitud) deberá examinar toda la información pertinente y mantener luego conversaciones bilaterales con el Estado o los Estados que hayan hecho la designación a fin de obtener información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión de nombres de la Lista;
- ii. El Estado o los Estados que hayan hecho la designación también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del peticionario. Cuando corresponda, los Estados que reciben la solicitud y los que hayan hecho la designación podrán consultar al Presidente del Comité en el curso de sus consultas bilaterales;
- iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado que haya recibido la solicitud deseara pedir la supresión del nombre de la Lista, deberá intentar persuadir al Estado o los Estados que hayan hecho la designación de que presenten al Comité, de forma conjunta o separada, una solicitud de supresión. El Estado al que se dirige la petición podrá, sin la correspondiente solicitud del Estado o Estados proponentes, presentar una solicitud de supresión de un nombre al Comité, de conformidad con el procedimiento de aprobación tácita;
- iv. Cuando proceda, el Presidente informará del resultado del trámite de la solicitud de supresión del nombre de la Lista a los Estados que hayan examinado la solicitud.
 - i) En el plazo de una semana desde la supresión de un nombre de la Lista, la Secretaría cursará una notificación a la misión permanente del Estado o Estados Miembros en los que se crea que la persona o entidad pueda encontrarse y, en el caso de las personas, del país del que estas sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la notificación se recordará a los Estados que la reciban que están obligados a adoptar, con arreglo a sus leyes y prácticas internas, medidas para notificar o comunicar de manera oportuna a la persona o la entidad de que se trate que se ha suprimido su nombre de la Lista.
 - j) Al mismo tiempo, la Secretaría pedirá a INTERPOL que deje sin efecto la notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativa a la persona o entidad de que se trate.

8. Actualización de la información que figura en la Lista

- a) El Comité deberá ponderar y decidir, de conformidad con los procedimientos que figuran a continuación, si se actualiza la Lista con datos identificativos adicionales o de otro tipo, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.
- b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado que haya hecho la designación inicial y celebrar consultas con él acerca de la pertinencia de la información adicional que se hubiera presentado. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales que suministren esa información adicional, como INTERPOL, a celebrar consultas con el Estado que haya hecho la designación inicial. Con sujeción al consentimiento del Estado que haya formulado la designación, la Secretaría prestará asistencia para entablar los contactos correspondientes.
- c) El Grupo de Expertos también podrá proporcionar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la Lista.
- d) Cuando el Comité decida añadir información adicional a la Lista, el Presidente del Comité informará de esa circunstancia al Estado Miembro o la organización regional o internacional que la haya presentado.

9. Examen de las Listas

- a) El Comité, con el apoyo del Grupo de Expertos y la Secretaría, realizará un examen anual de todos los nombres que figuren en las Listas, durante el cual todos los nombres pertinentes, junto con las justificaciones originales, se distribuirán a los Estados que hayan hecho la designación y los Estados de

residencia y nacionalidad, cuando se conozcan, para velar por que las Listas estén actualizadas y sean tan precisas como sea posible y para confirmar que las entradas que figuran en ellas siguen siendo adecuadas.

b) La Secretaría distribuirá al Comité todos los años los nombres de las personas que figuren en las Listas como supuestamente fallecidas, supuestamente asesinadas o asesinadas, junto con la justificación original, así como toda la información relativa a la actualización de esas entradas y cualquier información sobre los motivos para la inclusión en las Listas que esté disponible en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, el Grupo de Expertos proporcionará al Comité información sobre las personas incluidas en las Listas cuya muerte hayan notificado oficialmente o declarado públicamente sus respectivos Estados de residencia o nacionalidad, o que haya sido comunicada por otras fuentes oficiales abiertas. Para velar por que las Listas estén actualizadas y sean tan precisas como sea posible y para confirmar que las entradas que figuran en ellas siguen siendo adecuadas, cualquier miembro del Comité podrá solicitar que se examinen esos nombres si fuese necesario.

c) Los exámenes descritos en esta sección no serán impedimento para presentar solicitudes de supresión de las Listas en cualquier momento, de acuerdo con los procedimientos pertinentes establecidos en la sección 7 de estas Directrices.

d) En caso de que alguno de los Estados que examinen los nombres de conformidad con lo estipulado en los párrafos a) o b) de la presente sección determine que una entrada ha dejado de ser adecuada, podrá presentar una solicitud de supresión con arreglo a los procedimientos establecidos en la sección 7 de estas Directrices.

10. Exenciones de la prohibición de viajar

a) El Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a las disposiciones del párrafo 11 de la resolución [2206 \(2015\)](#) por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas, para cumplir una diligencia judicial o para promover la paz y la reconciliación nacional en Sudán del Sur y la estabilidad de la región.

b) Toda solicitud de exención se presentará al Presidente por escrito, en nombre de la persona incluida en la Lista. Los Estados que pueden presentar una solicitud por intermedio de su misión permanente ante las Naciones Unidas son los Estados de destino, de tránsito, de nacionalidad y de residencia. Si en el país en que se encuentra la persona incluida en la Lista no existe un gobierno central efectivo, podrá presentar la solicitud de exención una oficina o un organismo de las Naciones Unidas situado en ese país.

c) El Presidente deberá recibir las solicitudes de exención tan pronto como sea posible, pero como mínimo 15 días laborables antes de la fecha del viaje propuesto, salvo cuando existan consideraciones humanitarias que exijan su examen en un plazo más breve. Cuando el Presidente reciba la solicitud de exención, el Comité la examinará en un plazo de cinco días laborables completos siguiendo los procedimientos descritos en el párrafo 4 b) de estas Directrices. En situaciones de urgencia, por motivos humanitarios, el Presidente determinará si se reduce el plazo de examen.

d) Todas las solicitudes deberán incluir la información siguiente, junto con documentos acreditativos:

- i. Nombre, designación, nacionalidad y número de pasaporte de cada una de las personas que vayan a realizar el viaje propuesto;
- ii. Objeto del viaje propuesto, con copias de documentos de apoyo que proporcionen detalles relativos a la solicitud, como fechas y horas concretas de reuniones o citas;
- iii. Fechas y horas previstas de partida del país desde el que se va a realizar el viaje y de regreso a ese país;
- iv. Itinerario completo del viaje, incluidos los puntos de partida y regreso y todas las escalas que se realicen en tránsito;
- v. Información detallada sobre el medio de transporte que se utilizará, incluidos, cuando proceda, el localizador de registro, el número de vuelo y el nombre de la aeronave o buque;

- vi. Una declaración en que se expongan las razones que justifican la exención.
- e) También se aplicarán las disposiciones enunciadas a toda solicitud de prórroga de una exención aprobada por el Comité, que deberá ser recibida por el Presidente por escrito, acompañada del nuevo itinerario, como mínimo cinco días laborables antes de que venza el plazo de exención aprobado, y que será distribuida a los miembros del Comité.
- f) Cuando el Comité apruebe una solicitud de exención de la prohibición de viajar, el Presidente comunicará por escrito la decisión, el itinerario aprobado y el calendario a la misión permanente ante las Naciones Unidas del Estado en que resida la persona incluida en la Lista, el Estado de nacionalidad, los Estados a los que viajará la persona en cuestión y todo Estado de tránsito, así como a las oficinas de las Naciones Unidas pertinentes mencionadas en el párrafo b) de la presente sección.
- g) El Comité deberá recibir, en un plazo de cinco días laborables desde que venza la exención, una confirmación por escrito de la conclusión del viaje remitida por el Estado en que resida la persona que figure en la Lista, o de la oficina competente de las Naciones Unidas, a la que se adjuntarán documentos que confirmen el itinerario y la fecha en que la persona que viaje en virtud de una exención otorgada por el Comité regresó a su país de residencia.
- h) Toda modificación de la información de viaje exigida en virtud del párrafo d) de la presente sección, presentada con anterioridad al Comité, en particular los puntos de tránsito, requerirá la aprobación previa del Comité y deberá ser recibida por el Presidente y distribuida a los miembros del Comité como mínimo cinco días laborables antes del inicio del viaje, excepto en casos de emergencia, según determine el Presidente.
- i) El Presidente del Comité será informado inmediatamente por escrito del adelanto o la postergación del viaje para el cual el Comité ya haya concedido una exención. Será suficiente con presentar una notificación por escrito al Presidente cuando la hora de partida se adelante o retrase no más de 48 horas y el itinerario presentado previamente no haya sufrido otras modificaciones. Si el viaje se ha de adelantar o aplazar más de 48 horas respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención, que deberá ser recibida por el Presidente y examinada por el Comité de conformidad con los párrafos a), b), c) y d) de la presente sección.
- j) En caso de evacuación médica de urgencia al Estado apropiado más cercano, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a la exención establecida en el párrafo 11 de la resolución [2206 \(2015\)](#), una vez se le hayan notificado el nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora de la evacuación y los datos del vuelo, incluidos los lugares de tránsito y destino, y también deberá recibir cuanto antes una nota del médico con todos los datos posibles sobre la índole de la urgencia médica y el centro donde el paciente recibió tratamiento, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, e información sobre la fecha, la hora y el medio de transporte por el cual el paciente regresó a su país de residencia.
- k) A menos que el Comité decida otra cosa, todas las solicitudes de exención y sus prórrogas que haya aprobado el Comité de conformidad con los procedimientos que anteceden serán publicadas en la sección “Exenciones” del sitio web del Comité hasta que venza la exención.

11. Exenciones a la congelación de activos

- a) El Comité determinará si la exención de la congelación de activos está justificada sobre la base de los párrafos 13, 14 y 15 de la resolución [2206 \(2015\)](#). El Comité recibirá notificaciones por escrito de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados para sufragar gastos, conforme a lo dispuesto en los párrafos 13 a) y b) de la resolución [2206 \(2015\)](#).
- b) El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la notificación de exención para gastos básicos. Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo establecido de cinco días laborables, informará al respecto, por conducto de su Presidente, al Estado Miembro que haya presentado la notificación. El Comité deberá adoptar una decisión en contrario respecto de esas notificaciones dentro del plazo de cinco días hábiles a fin de prevenir que el Estado notificante dé

acceso a fondos para sufragar gastos básicos. El Comité también informará, a través de su Presidente, al Estado Miembro notificante de si se ha adoptado una decisión en contrario respecto de la notificación.

c) El Comité examinará y aprobará en el plazo establecido de cinco días laborables, cuando proceda, las solicitudes de los Estados Miembros respecto de gastos extraordinarios, de conformidad con el párrafo 13 b) de la resolución [2206 \(2015\)](#). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes de exención para gastos extraordinarios, informen de manera oportuna sobre la utilización de los fondos correspondientes.

d) El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre activos congelados cuando los Estados pertinentes hayan determinado que son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para satisfacer dicho gravamen o dictamen, a condición de que sea anterior a la fecha de la resolución [2206 \(2015\)](#), no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité y haya sido notificado por los Estados pertinentes al Comité.

e) Las notificaciones a que se hace referencia en los párrafos a) y b) de la presente sección y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios a que se hace referencia en el párrafo c) deberán incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección);
- ii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii. Finalidad del pago y justificación de que se ha determinado que los gastos cubiertos por la exención para gastos básicos y por la exención para gastos extraordinarios son:
 - En el caso de la exención para gastos básicos:
 - Gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos;
 - Pago de honorarios profesionales de monto razonable y reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;
 - Honorarios o tasas por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos u otros activos financieros o recursos económicos congelados.
 - En el caso de la exención para gastos extraordinarios:
 - Gastos extraordinarios (otras categorías distintas de las mencionadas en el párrafo 13 a) de la resolución [2206 \(2015\)](#)).
- iv. Monto de la cuota
- v. Número de cuotas;
- vi. Fecha de inicio del pago;
- vii. Transferencia bancaria o débito directo;
- viii. Intereses;
- ix. Fondos específicos que se descongelan;
- x. Información de otro tipo.

f) Con arreglo a lo establecido en el párrafo 14 de la resolución [2206 \(2015\)](#), los Estados podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas:

- i. Intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas; o
- ii. Los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a la congelación de activos, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias (véase el apartado i.) y pagos permanezcan congelados.

g) De conformidad con lo establecido en el párrafo 15 de la resolución [2206 \(2015\)](#), una persona o entidad designada podrá efectuar los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la Lista, siempre y cuando:

- i) Los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada; y
- ii) Después de que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin 10 días laborables antes de la fecha de dicha autorización.

12. Exenciones al embargo de armas

a) El Comité determinará si se justifica otorgar una exención del embargo de armas en virtud del párrafo 5 de la resolución [2428 \(2018\)](#).

b) Todas las solicitudes de exención y notificaciones previas deberán ser presentadas por escrito al Presidente del Comité por la misión permanente o de observación del Estado o la organización u organismo internacional, regional o subregional que suministre el equipo, la asistencia o el personal, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución [2428 \(2018\)](#).

c) Alternativamente, el Gobierno de Sudán del Sur solicitará la aprobación del Comité o lo notificará, con antelación, según proceda.

d) De conformidad con el párrafo 6 de la resolución [2428 \(2018\)](#), las notificaciones o solicitudes de exención conforme al párrafo 5 de la resolución contendrán toda la información pertinente, incluidos:

- El uso previsto;
- El usuario final;
- Las especificaciones técnicas y la cantidad de armas y material conexo de todo tipo que se envía, o el adiestramiento o asistencia financiera, técnica o de otro tipo que se han de prestar, y
- Cuando proceda, el proveedor, la fecha de entrega prevista, el medio de transporte y el itinerario de los envíos.

e) Cuando la solicitud no contenga toda la información indicada en el apartado d) de la presente sección, el Presidente podrá recabar más información del Estado, la organización o el organismo que la haya presentado.

f) A menos que el Comité decida lo contrario, la exención del embargo de armas acordada estará publicada en su sitio web durante el período siguiente: desde la fecha de la carta del Presidente del Comité en la que se transmita su acuerdo con la solicitud de exención hasta la fecha de entrega del material exento, confirmada por el Estado que lo suministre.

Exenciones del embargo de armas presentadas al Comité para su aprobación

g) El Comité recibirá por adelantado y examinará las solicitudes de exención del embargo de armas impuesto a Sudán del Sur de conformidad con los párrafos 5 f) y g) de la resolución [2428 \(2018\)](#) y adoptará decisiones al respecto. Estos párrafos se refieren, respectivamente, a:

- Armamentos y materiales conexos, así como adiestramiento y asistencia técnica, destinados exclusivamente a apoyar la aplicación de las disposiciones del acuerdo de paz; y
- Otras ventas o suministros de armamentos y materiales conexos, o el suministro de asistencia o personal.

h) El Presidente transmitirá a los miembros del Comité todas las solicitudes completas que haya recibido y fijará un plazo de cinco días hábiles para formular objeciones. El Presidente comunicará de inmediato la decisión del Comité a la misión permanente o de observación del Estado o a la organización o el organismo internacional, regional o subregional que haya solicitado la exención.

Exenciones del embargo de armas presentadas al Comité a título informativo

i) El Comité recibirá por adelantado las notificaciones relativas a las solicitudes de exención del embargo de armas impuesto a Sudán del Sur de conformidad con los párrafos 5 b) y e) de la resolución [2428 \(2018\)](#). Estos párrafos se refieren, respectivamente, a:

- Equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a fines humanitarios o de protección y asistencia técnica o adiestramiento conexos; y
- Armamentos y materiales conexos, así como adiestramiento y asistencia técnica, para la Fuerza Operativa Regional de la Unión Africana o en su apoyo, destinados exclusivamente a operaciones regionales contra el Ejército de Resistencia del Señor;

j) El Comité recibirá las notificaciones relativas a las solicitudes de exención del embargo de armas impuesto a Sudán del Sur de conformidad con el párrafo 5 d) de la resolución [2428 \(2018\)](#), referido a:

- Armamentos y materiales conexos que exporten temporalmente a Sudán del Sur las fuerzas de un Estado que esté tomando medidas, de conformidad con el derecho internacional, directa y exclusivamente para facilitar la protección o evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tenga responsabilidad consular en Sudán del Sur.

Exenciones permanentes del embargo de armas

k) No es necesario presentar al Comité ninguna solicitud o notificación por adelantado para el suministro del material, el adiestramiento o la asistencia que se indican a continuación, de conformidad con los párrafos 5 a) y c) de la resolución [2428 \(2018\)](#), referidos respectivamente a:

- Armamentos y materiales conexos, así como adiestramiento y asistencia, destinados exclusivamente al apoyo o el uso del personal de las Naciones Unidas, incluido el personal de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS) y la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA); e
- Indumentaria de protección, incluidos chalecos antimetralla y cascos militares, que exporten temporalmente a Sudán del Sur, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, el personal de asistencia humanitaria o para el desarrollo y el personal conexo.

13. Información de otro tipo facilitada al Comité

a) El Comité examinará cualquier otra información pertinente para su labor, incluida la relativa al posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones [2206 \(2015\)](#) y [2428 \(2018\)](#) que reciba de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales o regionales pertinentes o el Grupo de Expertos. Se exhorta a todos los Estados a que faciliten la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones [2206 \(2015\)](#) y [2428 \(2018\)](#). El Comité alienta a los Estados a que cooperen y respondan con prontitud a las solicitudes de información formuladas por él y por el Grupo de Expertos. A tal efecto, el Comité hará un llamamiento a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales o regionales, solicitando que presenten su información por escrito en comunicaciones dirigidas al Presidente, con garantías de confidencialidad. El Comité podrá renovar el llamamiento cuando la ocasión lo justifique.

b) La información recibida por el Comité tendrá carácter confidencial si así lo solicita quien la proporcione o si así lo decide el Comité.

c) Con miras a ayudar a los Estados a aplicar las medidas selectivas, el Comité podrá decidir facilitar a los Estados interesados la información que haya recibido sobre posibles casos de incumplimiento y pedirles que lo informen posteriormente de cualquier medida complementaria que hayan adoptado al respecto.

d) El Comité brindará a los Estados Miembros la oportunidad de enviar representantes para que se reúnan con él a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o para informar, de manera voluntaria, sobre los esfuerzos que realizan para aplicar las medidas, incluidos los problemas concretos que dificulten su plena aplicación.

14. Divulgación

e) El Comité hará pública la información que estime pertinente a través de los medios de comunicación acreditados ante las Naciones Unidas, así como en el sitio web del Comité y mediante comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

f) El Comité ayudará a los Estados Miembros, cuando sea necesario, a aplicar las medidas impuestas por las resoluciones [2206 \(2015\)](#) y [2428 \(2018\)](#).

g) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará reuniones informativas abiertas para todos los Estados Miembros interesados a menos que algún miembro del Comité se oponga a ello. Asimismo, tras haber celebrado consultas y recibido la aprobación del Comité, el Presidente podrá convocar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité. En esas actividades, el Presidente podrá solicitar aportaciones del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría.

h) La Secretaría mantendrá un sitio web del Comité en todos los idiomas oficiales, en el que estarán disponibles todos los documentos públicos concernientes a su labor, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité y el Grupo de Expertos, los comunicados de prensa pertinentes y los informes nacionales de aplicación presentados por los Estados Miembros. La información del sitio web deberá actualizarse sin demora y estar disponible en todos los idiomas oficiales.

i) El Comité podrá considerar, cuando proceda, la posibilidad de que el Presidente o los miembros del Comité visiten Estados Miembros concretos a fin de favorecer la aplicación plena y efectiva de las medidas impuestas por las resoluciones pertinentes:

i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará las visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda;

ii. El Presidente se pondrá en contacto con los países escogidos por conducto de sus misiones permanentes en Nueva York y también les enviará cartas para solicitar su consentimiento previo y explicar los objetivos del viaje;

iii. La Secretaría prestará al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto;

iv. Tras su regreso, el Presidente preparará un informe completo sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

j) Con la asistencia del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría, el Comité evaluará la eficacia de las actividades pertinentes y ajustará su actuación en consecuencia.